

## **ORDEN DE 9 DE OCTUBRE DE 1998 POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO Y DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRENAL.**

MODIFICADA POR ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 (BOE nº 7, de 8-01-2000)

DECLARADA NULA DE PLENO DERECHO POR STS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004( BOE nº 51, de 1-03-2005)

- \* Exposición de Motivos
- \* Artículo 1. Formas de gestión del servicio de televisión digital terrenal.
- \* Artículo 2. Gestión directa.
- \* Artículo 3. Gestión indirecta.
- \* Artículo 4. Otorgamiento de los títulos habilitantes.
- \* Artículo 5. Régimen jurídico de la concesión.
- \* DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Régimen temporalmente aplicable a las nuevas concesionarias para la prestación del servicio de televisión digital terrenal para permitirles la promoción de su servicio.
- \* DISPOSICIÓN FINAL.

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece, en su disposición adicional cuadragésimo cuarta, el régimen jurídico de la televisión digital terrenal, fijando, en su apanado 3, la necesidad de aprobación del Reglamento Técnico y de Prestación de los Servicios con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de televisión digital terrenal.

Esta Orden pretende reglamentar la actividad, con la cobertura no sólo de la disposición citada sino, también, en lo relativo a la gestión directa del servicio de televisión, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y, en lo que afecta a la gestión indirecta del servicio de televisión por entidades privadas, de la vigente Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

En su virtud y de conformidad con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Formas de gestión del servicio de televisión digital terrenal.

La explotación del servicio de televisión digital terrenal se podrá llevar a cabo mediante gestión directa o mediante gestión indirecta en régimen de concesión administrativa.

Artículo 2. Gestión directa.

Para la gestión directa del servicio, con arreglo al artículo 5.1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, se asignarán dos programas dentro de un canal, por el Ministerio de Fomento, al Ente Público Radiotelevisión Española, de acuerdo con el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal.

Para la gestión del servicio, con arreglo a la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, se asignarán, por el Ministerio de Fomento dos programas dentro de un canal a la sociedad anónima a que se refiere el artículo 9 de la citada Ley, con arreglo al apartado 1 de la disposición adicional primera del citado Real Decreto.

### Artículo 3. Gestión indirecta.

La gestión indirecta del servicio por entidades privadas, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en lo no modificado por la disposición adicional cuadragésimo cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y, en particular, a lo establecido en su Capítulo II, sobre el régimen jurídico de la concesión, en su Capítulo III, sobre las sociedades concesionarias, y en su Capítulo IV, sobre el régimen de infracciones y sanciones.

La explotación del servicio, se llevará a cabo mediante a asignación por el Ministerio de Fomento de los canales múltiples disponibles al efecto o de los programas que integran dichos canales. El otorgamiento de las concesiones para la explotación del servicio, se realizará por el Estado si su ámbito es estatal y por las Comunidades Autónomas si es autonómico o local, en el marco previsto por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por 31 que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal y con el calendario que en éste se determina.

### Artículo 4. Otorgamiento de los títulos habilitantes.

Los concursos para la adjudicación de las concesiones para la explotación del servicio de televisión digital terrenal, se convocarán y se resolverán por el Consejo de Ministros o por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, conforme a lo determinado en la disposición adicional cuadragésimo cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

### Artículo 5. Régimen jurídico de la concesión.

1. El plazo de vigencia de la concesión será de diez años y podrá ser renovada por el órgano que la otorgó, por sucesivos períodos iguales.

2. Conforme al apartado 2 de la disposición adicional cuadragésimo cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, la concesión faculta al concesionario para la explotación de los servicios de televisión digital terrenal. La explotación del servicio se llevará a cabo a través de los canales y programas correspondientes, con arreglo al Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, que aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal.

3. La concesión se regirá por la legislación indicada en el artículo 3, por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, que aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal, por el presente Reglamento y por el pliego de bases que sea aprobado por el Consejo de Ministros o, en su caso, por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

4. Las nuevas sociedades concesionarias del servicio de televisión digital terrenal, estarán obligadas a emitir en abierto programas de televisión, como mínimo cuatro horas diarias y treinta y dos horas semanales. Durante el resto del día y de la semana, se podrá emitir televisión en abierto o mediante acceso condicional, con arreglo al contenido de los contratos concesionales. Los descodificadores que se empleen habrán de ser, conforme a la legislación vigente, abiertos y compatibles.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Régimen temporalmente aplicable a las nuevas concesionarias para la prestación del servicio de televisión digital terrenal para permitirles la promoción de su servicio.

Introducida por Orden de 30 de diciembre de 1999

Se autoriza a las entidades a las que se adjudiquen nuevas concesiones para la prestación del servicio de televisión digital terrenal, tras la promulgación del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por la que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal, para la emisión íntegra en abierto y con carácter promocional, de uno de los programas cuya explotación le ha sido adjudicada, con independencia de que, en su caso, la emisión de los restantes se lleve a cabo en régimen de acceso condicional. La citada autorización se otorga por un periodo inicial de seis meses, contados a partir del inicio de sus emisiones. A estos efectos, se entiende que el carácter de la programación es promocional cuando se imita a informar de lo emitido en los distintos programas que explota.

En lo demás, la concesionaria se regirá, por lo establecido en el título concesional que contractualmente se formalice, por el contenido de su oferta, por el pliego de bases y prescripciones técnicas que sirvió de fundamento a la adjudicación de la concesión y por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

La emisión del programa asignado a cada una de las entidades concesionarias con anterioridad de la entrada en vigor del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, se regirá, íntegramente, por el contenido en la disposición adicional segunda de la referida norma.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de octubre de 1998.

Arias-Salgado Montalvo.